

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho Rad.Nº.2021-00169-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la subsanación de la demanda de solicitud de declaratoria de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y la consecuente disolución y liquidación, presentada por el apoderado judicial, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho, disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentada a través de apoderado judicial por GLORIA ESPERANZA DUQUE RODRÍGUEZ en contra de JHON ALEXANDER y EDWARD FERNANDO DÍAZ DUQUE, AYDEE, LUBÍN y TRINIDAD DÍAZ GONZÁLEZ en calidad de herederos determinados del causante RAFAEL MARÍA DÍAZ, e igualmente, contra los herederos indeterminados, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a los demandados JHON ALEXANDER y EDWARD FERNANDO DÍAZ DUQUE, en calidad de herederos determinados del causante RAFAEL MARÍA DÍAZ, córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso, y entréguese copia de este proveído, notificación que deberá efectuarse en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.*

TERCERO. ACCEDER a la solicitud efectuada por el togado demandante con relación a la ubicación de los herederos AYDEE, y LUBÍN DÍAZ GONZÁLEZ, consecuente con ello, de conformidad con los preceptos del Parágrafo segundo del Artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena librar oficios a las EPS EMSSANAR y SURAMERICANA, a fin de que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan suministrar toda la información que repose en las bases de datos y que conlleven a localizar a los mencionados.

Por la secretaría del Juzgado, óbrese de conformidad, elaborando las comunicaciones respectivas, correspondiendo su trámite al extremo demandante.

CUARTO. EMPLAZAR a TRINIDAD DÍAZ GONZÁLEZ conforme a lo pedido por la demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. *Por la Secretaría del*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



despacho, realícese la inclusión del nombre completo de la demandada TRINIDAD DÍAZ GONZÁLEZ quien se identifica con cédula de Ciudadanía N°. 16.667.131, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

SEXTO. CONCEDER al extremo demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, con miras a obtener los registros de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes, conforme a la justificación acaecida por el apoderado judicial. So pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO. Para efectos de la prosperidad de la medida cautelar relacionada en la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución equivalente a la suma de treinta y seis millones doscientos setenta y dos mil doscientos pesos M/cte. (\$36'272.200). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. Para este propósito se concede al peticionario el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente, se precisa que la fijación de la caución en cita atendió las previsiones de la mencionada norma, en tanto esta garantía justamente es la llamada a cubrir los eventuales perjuicios que se derivasen del decreto de la cautela.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 068 Hoy 02 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria